Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-62473213-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA - EX-2024-50960227 - SADESA S.A. (AMPARO)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan M. Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"SADESA S.A. (AMPARO) c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo", expediente Nº EX-2024-50960227- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2024-50956642-APN-SGASAD#TFN, en fecha 16/5/24, la firma referida en el epígrafe se presenta por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. por mora de la Administración Federal de Ingresos Públicos en resolver la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de operaciones de exportación a consumo identificadas con los Permisos de Embarque 18 001 EG01 003278, 18 001 EG03 001129 X, 18 001 EG01 002464 J, 18 001 EG03 001277 M, 18 001 EG03 001210 W, 18 001 EG01 002925 L, 18 001 EG01 002499 R, 18 001 EG01 002799 U, 18 001 EG03 001274 J y 18 001 EG03 001342 F, que tramitan en los expedientes iniciados electrónicamente registrados bajo el número EX-2022-00110716-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-111521-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-22-111740-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-114079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111832-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111632-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111733-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111984-AFIP-DVMENT#SDGCTI,EX-2022-00114176-AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2022-00114210-AFIP-DVMENT#SDGCTI , respectivamente. Relata los antecedentes del caso. Manifiesta que el 4 de enero de 2022 inició un procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidas abonadas en concepto de tributos aduanero en relación a los permisos de embarque allí involucrados. Sostiene que el 14/12/2023, en un intento de justificar su inacción, la representación fiscal intimó a la firma para que ajuste su presentación a los términos de la Res. Gral. AFIP N°2365 y acompañe copias certificadas de las presentaciones realizadas. Resalta que la intimación resulta improcedente yanto conceptual como materialmente hablando. Manifiesta que habiendo transcurrido más de un año de iniciado el procedimiento de repetición, solicitar que se adjunten los papeles físicos, cuando las propias normas de la DGA están dirigidas hacia una "aduana sin papeles", habiendo cerrado la Mesa de Entradas y Archivos General de la Aduana y estando solo habilitada la Mesa de Entradas Virtual no puede, bajo ningún punto de vista, considerarse un acto de impulso. Sostiene que sin perjuicio de todo lo dicho, dio cumplimiento con la intimación cursada por la Aduana solicitando el pronto despacho de las actuaciones administrativas.

Manifiesta que, cumplió dicha intimación solicitando se le otorgue un pronto despacho. No obstante ello, alega que habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución y más de quince días de la solicitud de del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos considerando también el sustancial acotamiento de los tiempos para la realización del trámite correspondiente en virtud del avance de la tecnología e informática. Agrega que tampoco se cumple con lo dispuesto en la Resolución General N° 2365/07 de la AFIP. Cita jurisprudencia. Resalta que la demora excesiva de la Aduana causa graves perjuicios a su mandante, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba y fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento de impugnación deducido y notificar a mi parte dicha resolución, todo ello con costas.

II.- Que, mediante IF-2024-57159009-APN-DTD#JGM, en fecha 31/05/24, se presenta la representación fiscal, produce el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas digitales involucradas en estos actuados. Sostiene que su mandante ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que adjunta. Señala los hechos. Afirma que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Resalta que la jurisprudencia es clara al respecto al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del preséntate. Solicita se rechace la acción intentada por la actora con costas.

III.- Que mediante PV-2024-57849246-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por producido el informe y por acompañadas las actuaciones administrativas. Con posterioridad se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que los expedientes EX-2022-00110716-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-111521-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-22-111740-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-114079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111832--AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111632--AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111733-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111984-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00114176-AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2022-00114210-AFIP-DVMENT#SDGCTI, se inician electrónicamente con fecha **24/01/2022**, con la solicitud de devolución de derechos de exportación en relación a los P.E. 18 001 EG01 003278, 18 001 EG03 001129 X, 18 001 EG01 002464 J, 18 001 EG03 001277 M, 18 001 EG03 001210 W, 18 001 EG01 002925 L, 18 001 EG01 002499 R, 18 001 EG01 002799 U, 18 001 EG03 001274 J y 18 001 EG03 001342 F, respectivamente. Luego de ello, luce un sello con fecha **25/5/2022** con la leyenda gírese para su tramitación firmado por el Jefe (Int) Div. Sumarial y Repeticiones del Departamento de Procedimientos legales Aduaneros. A fs. 11 con fecha **14/12/2023** la Div. Sumarial y repeticiones manifiesta “VISTO las solicitudes de repetición efectuadas por la firma SADESA SA. mediante EX (Expedientes electrónicos), los que fueron recaratulados y pasados a formato papel por el presente sector mediante SIGEA de referencia, continuando el trámite con este último, el que se deberá referenciar en las sucesivas presentaciones, INTÍMESE a la firma precedentemente citada SADESA SA (30-50097784-8) para que en el plazo de 30 (treinta) días ratifique dichas presentaciones electrónicas, ajuste las mismas a los términos establecidos en la Resolución General AFIP N° 2365 y acompañe copias certificas integras de las mismas…” A fs. 13 obra el SICNEA que notifica dicha providencia. A fs. 14 se presenta le firma, cumple la intimación y solicita pronto despacho. A fs. 20/23 se presenta nuevamente la firma y solicita devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos aduaneros. A fs. 29/32 y vta, y 40/43 y vta., se agregan escritos de solicitud de devolución referido a los permisos de embarque aquí involucrados.

Que, en este estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código

Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que no escapa a la vista del suscripto que hasta la fecha no se ha dictado ningún acto conducente a la resolución del caso no obstante el pronto despacho interpuesto el **5 de febrero de 2024** en los EX-2022-00110716-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-111521-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-22-111740-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-114079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111832--AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111632--AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111733-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111984-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00114176-AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2022-00114210-AFIP-DVMENT#SDGCTI , agregado en los presentes actuados mediante IF-2024-57155388-APN-SGASAD#TFN.

Que, por lo expuesto, entiendo que se ha configurado la demora excesiva imputada, ya que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo **(16/05/2024)** han transcurrido más de dos años desde que la exportadora iniciara el procedimiento de repetición ante el servicio aduanero **(24/01/2022)** y más de tres meses desde que la recurrente interpusiera pronto despacho **(5/02/2024)**, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa.

Que la demora injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede el razonable para la resolución de la misma, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA, ello es la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido, la demora excesiva en que incurre la DGA en el dictado de resolución en el procedimiento de repetición y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de los expedientes los EX-2022-00110716-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-111521-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-22-111740-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-114079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111832-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111632--AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111733-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111984-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00114176-AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2022-00114210-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

Que, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VI.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de los expedientes electrónicos EX-2022-00110716-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-111521-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-22-111740-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-114079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111832-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111632--AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111733-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111984-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00114176-AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2022-00114210-

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Vocal preopinante, en tanto no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del correspondiente procedimiento de repetición.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la buena fe, la lealtad y la probidad deben caracterizar la impulsión de todo proceso -en el caso, aduanero-, lo que en la especie no acontece, habida cuenta la absoluta falta de movimientos útiles, efectivos y eficaces por parte de la Administración a tal fin, siendo que las intimaciones glosadas en autos ostentan un claro carácter dilatorio, resultan absolutamente contradictorias con los postulados de la normativa allí enunciada y se muestran huérfanas de todo sustento práctico y jurídico, pues en una era dominada por la tecnología y la digitalización de cualquier tipo de trámite -ya sea en sede administrativa, judicial o legislativa- la DGA decide pasar los expedientes electrónicos en los cuales tramitan las solicitudes de repetición efectuadas por la firma amparista a formato papel; como así también intima a la peticionante a que ratifique las presentaciones electrónicas, adjunte copias certificadas y ajuste su presentación a los términos de la Resolución General (AFIP) Nro. 2365/2007, cuando dicha norma había sido dictada precisamente para “agilizar y simplificar los trámites vinculados con dicho procedimiento” de repetición en sede aduanera (vide Considerandos, párrafo 3°), mientras que la conducta asumida por el Fisco en el sub-examine no hace otra cosa más que dificultarlos y tornarlos más complejos.

Por ende, cabe colegir que la conducta aduanera analizada en el sub-lite, como todo acto de autoridad que requiere el suministro de documentación a sabiendas que la misma resulta inócua -por cuanto ya se cuenta con la misma y, en definitiva, se sabe de que modo se va a resolver, atento el consuetudinario proceder del servicio aduanero en la materia -, exhibe una evidente desviación de poder en su voluntad generadora y su finalidad se encuentra viciada, siendo que el grado de irrazonabilidad de esa construcción cuasi-jurídica es manifiesta y no puede ser cubierta con ningún argumento formal, porque el principio republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) prohíbe la irracionalidad de los actos estatales.

Por último, la referida conducta aduanera, de corte manifiestamente irracional y dilatorio, termina generando costas causídicas innecesarias, las que en definitiva serán ineludiblemente soportadas -vía presupuestaria- por toda la sociedad, en momentos signados por la emergencia pública en materia administrativa, económica y financiera. **ASI LO VOTO.-**

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

En primer lugar, visto lo expuesto por el vocal propinante en su voto, he de recordar que la cuestión a debatir redunda en la verificación de una demora excesiva de la administración para dar respuesta a lo peticionado por el contribuyente y que ese discurrir disfuncional le importa un perjuicio de impacto concreto en sus derechos.

Dicho ello, y evidenciando un cambio de mi parecer jurígeno en causas análogas, en tanto consideré que *la "intimación" efectuada por el Fisco exigiéndole a la aquí amparista documentación y la expresa ratificación de lo oportunamente solicitado, constituía un hecho proactivo sustancial entendido como “la respuesta al pronto despacho interpuesto”*, a la luz de la entidad y pertinencia de la documental solicitada por el Fisco –en el marco de la RG2365/2007- y, en suma, la contundente demora que denota y, en definitiva, enluta a todo el procedimiento de repetición en cuyo marco, verificándose lapsos de absoluta pasividad de la administración y ausencia de proactividad para dar la respuesta pretendida, es que he de adherirme a la propuesta del vocal instructor.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de los expedientes electrónicos EX-2022-00110716-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-111521-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-22-111740-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-114079-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111832-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111632--AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111733-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00111984-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00114176-AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2022-00114210-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 16:16:40 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.13 10:11:14 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.13 12:33:57 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.13 12:33:58 -03:00